

## **SANTA FE CUENTA CON UNA LEY DE MUSEOS<sup>1</sup>**

### **I. ANTECEDENTES**

Luego de un largo y arduo peregrinaje que iniciara la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe<sup>2</sup> hace más ocho años, con inmensa satisfacción hoy podemos señalar que el anhelo ha sido concretado, de contar con una muy adecuada ley provincial, la Nº 12.955 de Protección, Preservación y Conservación del Acervo Natural, Histórico y Cultural de los Museos de la Provincia de Santa Fe<sup>3</sup> y su Decreto Reglamentario Nº 2789/10<sup>4</sup>.

Ante la carencia de una legislación provincial sobre museos, ni bien se constituyó la Asociación a fines de 1999, en cumplimiento de sus normas estatutarias que sentaban entre otros fines: *“Propiciar la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y/o municipales, que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos”<sup>5</sup>*, se abocó a la elaboración de un proyecto de ley, que reglamente, fomente, divulgue y financie la actividad museológica. La labor fue compartida con los museos asociados, especialistas y allegados. Se comenzó desarrollando una metodología de trabajo que generó un amplio y eficaz debate. Se distribuyó el anteproyecto a la mayoría de los museos santafesinos, a profesionales con experiencia en el tema y a dirigentes de todos los rincones santafesinos, que quizás sin un conocimiento académico, pero con una vasta actividad en la conducción de estas entidades, ya fuesen pequeñas, medianas o grandes, conocen y conviven con la problemática, necesidades y falencias del sector.

Del intercambio de opiniones en el seno del Consejo Directivo, de las observaciones y sugerencias recibidas, se fue moldeando el trabajo, permitiendo consensuar una regulación adecuada a las necesidades y realidades del sector.

Desde el inicio de la tarea se asumió cuáles eran las facultades legislativas que competen a la Provincias y a la Nación. Los artículos 75º, en su inciso 12º<sup>6</sup>; 121º<sup>7</sup> y 126º<sup>8</sup> de la Constitución Nacional, vedan a las provincias ejercer los poderes delegados a la Nación. Entre ellos, no permiten legislar en lo referente al derecho de propiedad, que se encuentra normado en el Código Civil Argentino. Consecuentemente, una norma provincial no puede contener ningún tipo de disposición que refiera a esa regulación. Se fue muy riguroso en la redacción del proyecto, debiendo soslayarse todo aquello que no correspondiese a la competencia provincial.

---

<sup>1</sup> Un comentario más extenso y detallado se puede consultar en este sitio [“PUBLICACIONES – COMENTARIOS A LA LEY DE MUSEOS”](#).

<sup>2</sup> En adelante la Asociación. Ésta se constituyó en la ciudad de El Trébol (Santa Fe) el 24 de septiembre de 1999, es una federación de segundo grado que nuclea hoy a 115 museos públicos y privados de la provincia de Santa Fe. Mayor información sobre los aspectos históricos, organizativos y actividades consultar en el sitio [www.museosdesantafe.com.ar](http://www.museosdesantafe.com.ar).

<sup>3</sup> En adelante “la Ley”.

<sup>4</sup> En adelante “el Decreto” o “la Reglamentación”.

<sup>5</sup> Inc. 4.11. del art. 4º del Estatuto Social de la Asociación.

<sup>6</sup> Art. 75º Inciso 12º: *“Corresponde al Congreso: ... Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social....”*.

<sup>7</sup> Art. 121º: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal....”*

<sup>8</sup> Art. 126º: *“Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.....ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería....”*.

El proyecto se fundaba en el aval que sostenía la pretensión de los museos santafesinos en normas constitucionales, refiriéndonos al artículo 41<sup>9</sup> de la Carta Magna Nacional y 22<sup>10</sup> de la Constitución de la Provincia de Santa Fe. Por ello, es responsabilidad y obligación de nuestros funcionarios cumplir con esos preceptos.

Las ideas disparadoras fueron las siguientes:

- ¿Es posible condenar a la mayoría de los habitantes del interior de la provincia a que carezcan de una referencia de su propia historia? Expresando que la memoria se sostiene en esa historia que es parte esencial del proceso de transmisión de la cultura, derecho humano que en este siglo deberá incorporarse.
- De no atenderse a las acuciantes necesidades de los museos de la provincia se perdería gran parte de nuestro Patrimonio Cultural.
- Los museos son organismos educadores y trasmisores de conocimiento y cultura imprescindibles de la sociedad. Colaboran sinérgicamente con otras instituciones educativas en la formación de ciudadanos conscientes y educados en sus derechos y obligaciones para con la sociedad.
- Estas entidades posibilitan que nuestros pueblos se cultiven, generando en él un fuerte sentido de identidad y pertenencia.
- La necesidad de posibilitar a través del gobierno provincial parte del financiamiento de la actividad museológica, pretendiendo una distribución periódica y equilibrada de los recursos.

Los propósitos generales que inspiraron el proyecto se pueden sintetizar en la creación de mejores condiciones de protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos y sus habitantes; en el acrecentamiento de las actividades museísticas; en el desarrollo de trabajos científicos; y que los museos se conviertan en un referente de los hallazgos arqueológicos y paleontológicos de su área de influencia.

En la parte resolutive se destacaba la incorporación de la definición de museo, la creación de un registro de organizaciones e inventario de patrimonio, la reglamentación del control de la actividad, la regulación del destino del patrimonio, la declaración de inembargabilidad de los bienes museológicos, la exención de tributos provinciales y la generación de recursos económicos a través de una subvención anual, distribuida en forma igualitaria entre los museos santafesinos.

## II. TRATAMIENTO LEGISLATIVO

El proyecto ingresó a la Cámara de Senadores de la Provincia a principios del año 2002. Con algunas variantes introducidas en este cuerpo, entre ellas dejar de lado la financiación requerida, el 24 de octubre de ese año se obtiene la media sanción. Gran desazón produjo la pérdida del estado legislativo, al transcurrir dos años sin tratamiento en la Cámara de Diputados.

Luego de frustrarse algunas gestiones antes los poderes públicos de ese entonces para volver a retomar la iniciativa, el 17 de mayo de 2007 nuevamente se presentó en el Senado Provincial el proyecto tal como había sido confeccionado por la Asociación. El 9 de agosto con el voto unánime

---

<sup>9</sup> Art. 41 de la Constitución Nacional: (las autoridades) “*deben proveer a la protección y preservación del patrimonio natural y cultural*”.

<sup>10</sup> Art. 22° de la Constitución Provincial: “*La Provincia promueve, estimula y protege el desarrollo y difusión de la cultura en todas sus formas*”.

se obtuvo la media sanción de la ley. Pero por un lamentable error administrativo, se aprobó íntegramente el proyecto anterior y no el nuevo, que tenía el dictamen favorable de la Comisión de Cultura de ese organismo. Año electoral mediante no se consiguió que fuera tratado en Diputados. Recién el 5 de mayo de 2008 ingresó a esa Cámara, e inmediatamente se procedió a hacer gestiones, con el apoyo de la dirección del nuevo Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe<sup>11</sup>, para que el proyecto fuera aceptado, tal como lo pretendía la Asociación, y no como venía del Senado. El 22 de octubre de ese mismo año se aprobó por unanimidad el proyecto con las reformas propuestas, por lo que volvió a la Cámara de origen. Ágilmente el Senado presta su conformidad a lo resuelto por Diputados, sancionando la norma.

La ley es promulgada por el señor Gobernador de la Provincia el 5 de enero de 2009 bajo el N° 12.955, y se publica en el Boletín Oficial el día 8 de ese mismo mes y año. Su Decreto Reglamentario N° 2789 se dicta el 20 de diciembre de 2010.

### III. LA LEY 12.955

Corresponde ahora abordar sucintamente los aspectos más importantes de la ley y su decreto.

#### 1. Objeto, pertenencia y definición

Comienza abordando su objeto que es el de *“contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo natural, histórico y cultural de los museos de la provincia de Santa Fe”* (Art. 1º). La reglamentación entiende por acervo natural *“a todo paisaje típico e identificador de las regiones de la provincia de Santa Fe; como así las especies originarias y sus resto”*. En lo que refiere al acervo histórico, considera al *“pasado más remoto hasta el presente cercano estimándolos en cincuenta (50) años”*. En lo que concierne al acervo cultural lo precisa como *“a la producción humana, tangible e intangible”*.

Señala en su art. 2º que los *“museos y los fondos existentes en el ámbito provincial pertenecen al acervo cultural de los santafesinos y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley”*. Entiende al término pertenencia *“en un sentido general y cultural, no significando esto propiedad”*. Es la relación que existe entre una cosa y quien tiene derecho a gozarla, pero no significa el dominio de los bienes. La ley comprende en lo inmediato a los museos, pero en lo mediato a todos los habitantes de la provincia de Santa Fe.

Requirió de extensas jornadas de análisis para arribar al concepto de lo que se entiende por museo. Se consultó a técnicos santafesinos<sup>12</sup> y entendidos en la materia. No se trata de un tema sencillo por la permanente evolución de estas entidades. La ley se sigue los lineamientos de la definición del Consejo Internacional de Museos (ICOM<sup>13</sup>), pero con una mayor amplitud y flexibilidad, atento a las distintas realidades que componen el territorio santafesino. Se hacía necesario abarcar a las entidades situadas en las grandes urbes como en los pequeños pueblos diseminados en los lugares más alejados de la provincia. El artículo 3º define a los museos como *“una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne,*

---

<sup>11</sup> En adelante el Ministerio.

<sup>12</sup> Coordinaron los temas técnicos museológicos la conservadora Olga Nazor y el profesor Julio César Rayón y en lo jurídico el doctor Esteban M. De Lorenzi.

<sup>13</sup> Su abreviatura en inglés de International Council of Museums.

*conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible”.*

En la reglamentación se establece que existirá permanencia *“cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su apertura al público”*, fijando un mínimo de atención de *“dos (2) veces por semana, en las poblaciones que no superen los diez mil (10.000) habitante”* y las que excedan ese número *“como mínimo tres (3) veces por semana”*. Posteriormente, recomienda arbitrar los medios necesarios para *“atender a contingentes estudiantiles en horarios especiales, previa solicitud de los establecimientos escolares”*. Autoriza a *“cerrar sus puertas por vacaciones”*, sin establecer el tiempo.

Sostiene que los museos son instituciones *“comunicativas comprometidas en la transferencia del conocimiento con un perfil básico ampliatorio de la educación formal y específicamente dinámica de la educación permanente”*. Afirmando la interrelación que existe entre la educación sistemática y asistemática: Escuela y Museos: asociados para educar.

## **2. Del Consejo Asesor**

Crea como órgano consultivo en *“el ámbito del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia un Consejo Asesor de Museos integrado por representantes del Ministerio de Innovación y Cultura, de las Asociaciones de Museos Provinciales, representantes locales de las regiones y especialistas de reconocida trayectoria en la materia, cuyo funcionamiento será determinado por la reglamentación”* (art. 4º). Este Consejo será el encargado de brindarle el asesoramiento técnico e institucional, *“orientando políticas tendientes a la protección, preservación, conservación y difusión del patrimonio tangible e intangible de los habitantes de Santa Fe, a través del fomento de la actividad de los museos santafesinos”*.

Según la reglamentación deberá orientar al Ministerio en *“1. El estímulo a la creación de una red provincial de museos; 2. Intensificar y estimular las relaciones institucionales y culturales entre los museos. 3. El impulso al dictado de cursos de capacitación. 4. La intensificación del intercambio de piezas museológicas, muestras y otras actividades culturales que faciliten la difusión de la herencia cultural de la región. 5. Crear condiciones para la producción de muestras conjuntas. 6. La concreción de encuentros, intercambios y actividades comunes para los museólogos, historiadores, antropólogos y otros estudiosos de las ciencias sociales, posibilitando el intercambio de información metodología y experiencias. 7. El fortalecimiento de una conciencia colectiva en torno al rol que tienen los museos en la conservación de la memoria colectiva. 8. El fortalecimiento de los museos existentes. 9. El auspicio a la creación de nuevos museos en las zonas en que no existan y se presenten condiciones adecuadas para ello. 10. Las relaciones entre los museos y las instituciones educativas de la provincia, atendiendo a las demandas generadas por las currículas, interrelacionando la educación sistemática con la asistemática. 11. La creación y difusión de normas, que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural de los pueblos santafesinos. 12. El análisis de la distribución de los subsidios, su correcta aplicación de fondos y de las rendiciones de cuenta. Y 13. Toda otra tarea que le requiera de su asesoramiento”*. El Consejo *“podrá requerir cuando fuese necesario el asesoramiento externo de especialista”*.

Este organismo se integrará originariamente con once miembros titulares y ocho suplentes, proviniendo dos representantes titulares y un suplente del Ministerio; dos representantes titulares y un suplente de las Asociaciones de Museos Provinciales, designados por éstas; un representante titular y otro suplente por cada una de las cinco regiones de la provincia; dos especialistas titulares y un suplente radicados en la provincia de Santa Fe *“de reconocida y aquilatada trayectoria. Estos no podrán ser funcionarios o empleados públicos provinciales.*

Previa intervención de la Asociación Provincial de Museos, el Ministerio reglamentará el funcionamiento del Consejo Asesor.

### **3. Autoridad de aplicaciones. Funciones**

En función de sus atribuciones legales y constitucionales *“El Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia es la autoridad de aplicación, pudiendo actuar en coordinación con los Municipios y Comunas”* (Art. 5º).

Entre las funciones de la Autoridad de Aplicación señala la de: *“a) Impulsar la creación de una red provincial de museos. b) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica. c) Intensificar el intercambio de piezas museológicas. d) Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales. e) Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos. f) Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comunas y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento. g) Trabajar en la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales. h) Contribuir con las actividades culturales que realicen los museos. i) Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios y comunas. Y j) Auspiciar y editar publicaciones”* (Art. 6º).

### **4. Registro. Requisitos**

Crea en la órbita del Ministerio un Registro Público de Museos *“donde deberán inscribirse los museos nacionales, provinciales, municipales, comunales y los museos privados situados en el territorio provincial”* (Art. 7º). La reglamentación determina que será público y que *“todos los Museos existentes a la fecha y los que se creen en el futuro, sean oficiales o de carácter privado, para ser reconocidos a los efectos de la Ley Nº 12.955 deberán inscribirse en el Registro”*.

En virtud que en la provincia de Santa Fe no se dispone de un inventario del patrimonio que existe en todo su territorio, era necesaria la creación de un Registro Provincial en el que conste *“el carácter jurídico de cada ente, el relevamiento de su inventario patrimonial acorde con las normas emanadas del Centro Único Patrimonial (Ley 12208) y una Declaración Jurada de las piezas que integran cada museo que será actualizada conforme lo establezca el decreto reglamentario”* (Art. 8º). Refiere a la Ley 12208 sancionada en noviembre de 2003 que determina *“la centralización y ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Provincia..., en el marco de un sistema de protección del acervo cultural a partir de la identificación y registro de los mismos”* (Art. 1º Objeto).

### **5. Recursos económicos**

El Estado no puede ni debe estar ausente en la financiación de los museos, es su obligación prioritaria e insoslayable. Con los recursos necesarios se posibilita una efectiva descentralización de la cultura. Todos los habitantes de la provincia, con el pago de sus tributos, mantienen las estructuras. Es de estricta justicia entonces que todos los pueblos y ciudades, que aportan al erario provincial, puedan solventar parcialmente este tipo de instituciones, que contribuyen al fortalecimiento de la identidad de los pueblos y que generen en su gente un arraigado sentido de pertenencia.

En este aspecto el legislador accede a ello. Primero contempla los más variados recursos con lo que se financia un museo, señalando específicamente con: *“1. Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad comunal, municipal o ente privado del cual dependen. 2. Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de padrinazgo, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores. 3. Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes. 4. Legados, donaciones o herencias. 5. Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado. 6. Otros recursos que se destinen por leyes especiales. Y 7. Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación”* (Art. 9).

Y luego, con estricta justicia, regla que *“los museos que cumplan con lo establecido en los artículos precedentes y no dependan de la Provincia o la Nación, tendrán derecho a percibir una subvención anual, que será el equivalente al tres por ciento (3 %) de los recursos asignados al Fondo Especial de Asistencia Cultural creado por el artículo 12 de la ley 10572<sup>14</sup>; o cualquier otro aporte que se establezca en la reglamentación o en partidas presupuestarias asignadas para tal fin. Este fondo será distribuido en dinero y en forma igualitaria entre todos los museos inscriptos, por trimestre. Será condición para la recepción de subvenciones que el museo cuente con un presupuesto básico y una mínima planta de personal. La rendición de cuentas se efectuará según las normas vigentes”* (Art. 10º).

A la subvención no pueden acceder los museos que dependan de la Provincia o de la Nación en virtud que ellos se solventan con los presupuestos oficiales, en cambio el resto solamente se financia con sus propios recursos. Además con un carácter solidario no se tiene en cuenta la dimensión de la entidad sino que se reparte en igual proporción, debido a que se que la importancia de un museo no guarda relación con el número de habitantes, tamaño o ubicación geográfica que una localidad posee, sino por ser el reservorio de la memoria y la identidad social de las personas que conforman dicha comunidad.

El decreto contempla diversos requisitos para poder acceder a la subvención. Para los privados señala que deben: *“a. Estar establecido como una asociación civil con exclusividad para este fin. b. Tener personería jurídica acordada y al día conforme a la normativa vigente. c. Contar con una cuenta específica en el Banco que sea agente financiero de la provincia, o en su defecto abrirla en dicha entidad financiera, para que se les efectúen las transferencias correspondientes. d.*

---

<sup>14</sup> La Ley de Bibliotecas Populares N° 10.572, en su art. 12 crea un fondo que se integra con el 20 % asignado al Ministerio de Educación por la Ley 10520 (hoy modificada por normas posteriores pero que mantienen dicho fondo, que es el proveniente del juego en la provincia). El citado artículo 12º señala: *“Además de las partidas asignadas por el presupuesto general de gastos de la Provincia, créase el Fondo Especial de Asistencia Cultural que se integrará con el veinte por ciento del monto del monto asignado al Ministerio de Educación por la Ley N° 10.520, el que se registrará en una cuenta especial administrada por la Sub - Secretaría de Estado de Cultura y Comunicación Social (hoy Ministerio de Innovación y Cultura)”*.



*Comunicar por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación el nombre del Banco, sucursal, número y tipo de cuenta habilitada”.*

Con acierto para hacer más ágil la inversión de los fondos recibidos *“invita a los Municipios y Comunas a habilitar a las autoridades del museo que de ellos dependan a disponer directamente de los fondos en las condiciones que los consideren más adecuadas a su funcionamiento”.*

Lamentablemente los museos privados, propiedad de personas físicas, no podrán acceder en virtud de normas legales provinciales que vedan a las autoridades la posibilidad de entregar fondos a éstos, solamente pueden hacerlo en casos concretos a través de la ayuda social para personas carenciadas<sup>15</sup>.

En lo referente a los museos comunales o municipales *“deberán cumplimentar para obtención de la subvención regulada en la ley 12.955 todos los requisitos establecidos para poder obtener subsidios por parte del Ministerio de Innovación y Cultura”.* Además también deberán contar con una cuenta específica o abrirla en el Banco que sea agente financiero de la provincia, para que se le efectúen las transferencias correspondientes. Será también obligación comunicar por medio fehaciente al Ministerio el nombre del banco, sucursal, número y tipo de cuenta habilitada.

## **6. Rendición de cuenta**

*“Los museos deberán rendir cuenta según las normas vigentes en la materia. Se deberá observar lo dispuesto en este aspecto por la Ley N° 12.510<sup>16</sup> (artículos 214<sup>17</sup> y 218<sup>18</sup>) la Reglamentación emitida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución 0008/2006<sup>19</sup>. Las inversiones a realizar no podrán estar inmovilizadas por más de seis (6) meses de la fecha que son recepcionadas. En los museos municipales o comunales no deberán pasar a*

---

<sup>15</sup> La Asociación está confeccionando para estos casos propuestas a estos museos para poder encuadrarse dentro de los requisitos establecidos por la ley.

<sup>16</sup> La Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado fue promulgada el 2 de enero de 2006 y determina el procedimiento para la rendición de cuenta de los subsidios recibidos.

<sup>17</sup> Determina el art. 214° que toda persona de existencia física o ideal es responsable ante la administración y está obligado a rendir cuenta de su gestión, con arreglo a lo prescripto en la ley y su reglamentación.

<sup>18</sup> Señala el art. 218° faculta al Tribunal de Cuentas a determinar el contenido, forma de presentación, requisitos, modelos y procedimientos de rendición de cuentas, los que deben posibilitar su contralor en los aspectos: formal, legal, contable, documental y numérico.

<sup>19</sup> La Resolución N° 006/06 fue dictada el 6 de junio de 2006 y en sus aspectos más concretos refiere a los efectos de la rendición de subsidios, en el que se admitirán todo comprobante de gastos efectuados que tengan relación con la erogación realizada. Para el caso de subsidios otorgados a personas jurídicas, los comprobantes de su inversión deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero de la Institución. Estará conformado por recibo otorgado por la Entidad donde conste el importe recibido en letras y números, y firma con identificación precisa (Apellido y nombres, N° de Documento de Identidad y Domicilio Legal) del responsable que recibe los fondos. Se admitirá, por causas debidamente justificadas, Detalle de la Transferencia de Fondos certificado por autoridad competente de la Institución Bancaria interviniente. Los fondos que se entreguen a las Municipalidades o Comunas se acreditarán con sus comprobantes originales debidamente intervenidos por sus responsables, o, mediante Balance de Inversión y Relación de Gastos, demostrativos de la correcta inversión y aplicación de los mismos, firmados por las autoridades municipales o comunales y certificados por el Órgano de Fiscalización de la Municipalidad o Comuna que percibe el subsidio. En caso de que el destino de los fondos sea la construcción, ampliación y/o refacciones de obra, se deberá cumplimentar con la Documentación probatoria de los Pagos, Certificado de Avance de Obra o Certificado Final de Obra y Actas de Recepción –provisoria y definitiva–, según corresponda.

*ejercicios vencidos. La falta de rendición de cuentas por dos (2) trimestres consecutivos trae aparejada la suspensión del subsidio<sup>20</sup> hasta que regularice la situación”.*

*“En el caso de no hacerlo por tres (3) períodos consecutivos pierde el derecho a la percepción por el término de dos (2) años, sin perjuicio de las penalidades que civil y penalmente puedan corresponder. Si un museo percibe la subvención trimestral y posteriormente se detectan irregularidades en la aplicación del destino de los fondos, este hecho no significa que se apruebe la rendición de los mismos. En caso de detectarse estas irregularidades, deberán devolver al Ministerio de Innovación y Cultura los fondos recibidos en el plazo que éste determine, sin perjuicios de los accesorios que correspondan, las responsabilidades civiles, penales y administrativas pertinentes y la sanción establecida en el artículo 13º de la Ley. Como veremos la penalidad consiste en no poder percibir la subvención por el término de 5 años.*

## **7. Aplicación, Prohibiciones y Sanciones**

Según el art. 11º estas periódicas subvenciones se deben aplicar exclusivamente para: *“a. Mantenimiento general edilicio; b. Conservación y restauración del patrimonio; c. Compra o alquiler de equipamiento; d. Compra o alquiler de patrimonio; e. Investigación; f. Formación, capacitación y asesoramiento; g. Desarrollo institucional; y h. Actividades culturales y de extensión de cada museo”.*

Se prohíbe expresamente en el art. 12º *“la aplicación de los fondos otorgados, para el pago de sueldos o jornales del personal estable o contratado de los museos, en tareas administrativas, independientemente del plazo de contratación. Se pretende que los fondos no sean desviados, sobre todo por parte de los museos públicos municipales o comunales, a otras tareas de personal estable no afectado íntegramente al museo, so pretexto que le dedica una parte de su actividad a éste. Además es coherente con el imperativo que los museos deben tener un presupuesto propio de funcionamiento, con lo cual los obliga a contar con recursos para afrontar esos gastos, y solamente aplicar la subvención para los conceptos expresamente indicados en el art. 11º.*

Ningún museo podrá solventarse exclusivamente con los aportes solidarios, pues deben contar con un presupuesto propio de funcionamiento, exigiendo una planta mínima de personas. Según la reglamentación se computará como personal no sólo al rentado, sino también al voluntariado<sup>21</sup>.

El incumplimiento en la estricta aplicación de los fondos a los fines previstos, *“implicará la pérdida de la posibilidad de recibir la subvención por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del ente, cuando pudiere corresponder”* (Art. 13º). Coincidimos con la severidad de la sanción, en razón que las leyes se hacen para ser cumplidas, y quien la viole debe responder por ello. Quienes no cumplan con la finalidad de la ley, y falseen su declaración, están perjudicando a los museos que cumplen con la normativa, al utilizar un fondo que no les corresponde, disminuyendo la participación que corresponde a los restantes.

<sup>20</sup> Debió decir subvención. La diferencia es consiste en que el subsidio refiere a una ayuda o auxilio económico extraordinario concedido por un organismo oficial, mientras que la subvención es también una contribución concedida por un organismo oficial pero con carácter periódico y no ocasional.

<sup>21</sup> Fundamentalmente en los museos del interior de la provincia, el voluntariado cumple una función importantísima, con su labor desinteresada en lo económico y sólo motivada por sus inquietudes culturales, que suplen las faltas de estructuras rentadas.



## 8. Control

Para preservar la transparencia y el seguimiento en la aplicación de los fondos recibidos; y la información remitida por los museos, sus rendiciones de cuenta y demás aspectos normados por la ley; estará el control a cargo del Ministerio, y cuanto éste lo considere pertinente puede *“dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para el caso de sus Asociados (Art. 14º)”*.

En la reglamentación se tiene previsto que la Autoridad de Aplicación actuará con el *“concurso previo del Consejo Asesor, verificando la observancia del acatamiento a la ley a este decreto reglamentario y a las disposiciones del Ministerio”*.

Tal lo establecido en la última parte del artículo 14º de la Ley 12.955, *“si el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe resolviera dar participación a las Asociaciones de Museos Provinciales para la auditoria y control de la aplicación de lo normado para sus museos asociados, lo podrá realizar siempre que éstas integren el Consejo Asesor, tengan personería jurídica y acepten el ofrecimiento. A tal efecto el Ministerio de Innovación y Cultura determinará las condiciones firmando con ésta un convenio que regule la tarea. En este caso el Ministerio remitirá copia íntegra de las rendiciones que efectúen los museos asociados, para conocimiento de la federación. Los gastos y honorarios que demande a la Asociación o Federación la tarea de auditar estarán a cargo del Ministerio, previo acuerdo”*.

La participación de las Asociaciones de Museos Provinciales para auditar a sus museos asociados, es una facultad que tiene el Ministerio. Lo normado se inspira en otras reglamentaciones que existen en el país, como en el exterior<sup>22</sup>. La entidad de grado superior que realice la tarea de control deberá mantener informada a la repartición gubernamental, de acuerdo a como ésta lo reglamente.

*“Corresponde al Ministerio de Innovación y Cultura la aplicación de las sanciones, expresamente determinadas en las leyes respectivas y en el marco de lo que fuere su competencia, que deban aplicarse a los museos que hayan cometidos irregularidades en el manejo de las subvenciones, no pudiendo delegar esta facultad”*.

El organismo administrativo jurisdiccional es el Ministerio, y la opción de dar participación a las asociaciones representativas del sector, no significa conferirle a éstas la potestad de sancionar, solamente les compete comprobar si existen irregularidades en la aplicación de los fondos. Sancionar no es una facultad delegable.

## 9. Eximición de Impuestos. Invitación a Municipios, Comunas y Concesionarios de Servicios Públicos

Se exime *“de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad”*, invitando a *“Municipios y Comunas a extender esta exención a las tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas de preferencia”* (Art. 15º). La Provincia exime a los Museos de los tributos que graven su actividad y sus bienes dentro de las facultades constitucionales que le

---

<sup>22</sup> Verbigracia la Ley de Cooperativas N° 20337, en su art. 81º 2º párrafo.

competen. Referente a las tasas y contribuciones municipales y comunales solamente puede invitar a los organismos rectores competentes a hacer extensiva esta liberalidad, o sea el Municipio o a la Comunal. Por último recomienda también a los concesionarios de servicios públicos la aplicación de tasas preferenciales.

El decreto determina que los *“museos deberán informar al Ministerio de Innovación y Cultura, en las condiciones que éste determine, teniendo en cuenta el lugar de su radicación: 1. Si están exento de tasas y contribuciones por parte del municipio o comuna; y 2. Si los entes concesionarios de servicios públicos le aplican tasas diferencias”*.

## 10. Disolución de Museos

A fin de preservar el destino del patrimonio se contempla para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales, municipales o comunales comprendidos en la ley que se deberá respetar *“el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio o Comuna que corresponda. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución”* (Art. 16º).

Esta norma sólo es de aplicación a los museos provinciales, municipales y comunales, y en éstos dos últimos, de acuerdo con el art. 18º, invita a los Municipios y Comunas a adherirse a la ley. En caso que ello ocurra, entonces sí será de aplicación esta cláusula. La Asociación pretendía incorporar a los museos constituidos como asociaciones civiles o fundaciones, sin fines de lucro, siempre que adecuaran sus estatutos a lo normado por la ley. Ello fue observado por los asesores legislativos. No acordamos con esa tesitura jurídica, nada prohíbe a estas instituciones destinar sus bienes en caso de disolución al museo más próximo como lo determina la ley. No así a los privados, o sea de otras personas físicas o jurídicas lucrativas, pues en tal caso sí se estaría violentando el derecho de propiedad.

El plazo de diez años como máximo para pretender la devolución no es caprichoso, sino que se funda en los lineamientos del Código Civil. La última parte del artículo 3947 de dicho cuerpo señala que *“la prescripción es un medio para adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”*, siguiendo el principio general que el tiempo para que ello ocurra es el decenal<sup>23</sup>.

## 11. Embargo y Ejecución

Para la preservación del patrimonio y que éste no se pueda diluir en ejecuciones forzosas a través de remates públicos. Se determina que los *“bienes culturales correspondientes a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en los libros del Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución”* (Art. 17º). Para que los bienes sean alcanzados por esta exención deben estar debidamente asentados en el Libro de Registros señalado en el art. 7º una vez cumplimentados los requisitos del art. 8º.

<sup>23</sup> Arts. 3999 a 4014 del Código Civil.

Si bien la norma sigue en parte lo propuesto por la Asociación, la legislatura provincial también dejó sin efecto la extensión de esta liberalidad a los bienes culturales de propiedad de personas físicas, con observaciones jurídicas que no compartimos, pues consideramos que no existe impedimento legal alguno para haber extendido esta disposición. Competen a las provincias, dentro del poder de policía que deben ejercer, estas atribuciones. Tal es así que en Santa Fe se han declarado innumerables bienes de propiedad de personas físicas como inembargables.

## 12. Invitación a adherirse.

Por último el art. 18º invita a adherir a los Municipios y Comunas *“a los términos de esta ley”*, en función de las competencias constitucionales que corresponden. Asimismo invita *“a los museos privados a adecuar sus estatutos a esta ley”*. Sin dudas se refiere a los constituidos como asociaciones civiles, aunque no lo diga expresamente.

## IV. CONCLUSION

La Ley Nº 12.955 contiene precisión, racionalidad, equidad y claridad. Sin dudas significará una eficaz tutela al patrimonio provincial. No es un mero postulado de buenas intenciones, sino que otorga concretos recursos económicos para cumplir con su objetivo.

Sin hesitación alguna, afirmamos que se consiguió una ley de estas características debido a que los museos santafesinos se encuentran integrados y a la movilización producida por éstos. Caso contrario no hubiese sido posible. Concluyendo, no es una graciosa dádiva gubernamental, sino un justo reconocimiento al sector museológico de la provincia de Santa Fe en cumplimiento de los postulados constitucionales.

## V. DESAFIOS.

En el orden provincial, ante una eventual reforma constitucional debemos comenzar a generar un amplio y proficuo debate en la opinión pública, para que se incluyan normas de raigambre constitucional direccionadas a proteger el patrimonio y a la actividad museológica con mayor energía.

A nivel nacional, teniendo en cuenta la reciente creación de Museos Argentinos Asociados, ente de coordinación de las entidades organizadas de la República Argentina que nuclea, se deberá comenzar a transitar el camino que nos lleve a la sanción de una ley nacional, que entre otros aspectos regule el derecho de propiedad en función social y disponga de medidas tendientes a la financiación de la actividad museológica en todo el país<sup>24</sup>.

El Trébol, 17 de marzo de 2011.

Dr. Esteban Mario De Lorenzi<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> El inciso 5.15. del artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento de Museos Argentinos Asociados señala taxativamente: *“Propiciar una ley nacional específica para la actividad museística que permita proteger, preservar y desarrollar las instituciones, con expreso apoyo económico”*.

<sup>25</sup> Abogado. Presidente de la Asociación de Museos de la Provincia de Santa Fe. Presidente de la Asociación Museo y Archivo Histórico El Trébol. Subcoordinador General Provisional de Museos Argentinos Asociados.

Notas:

- El contenido de la Ley 12955 y de su Decreto Reglamentario Nº 2789/10 puede ser consultado en el sitio [http://museosdesantafe.com.ar/?page\\_id=223#/?page\\_id=224](http://museosdesantafe.com.ar/?page_id=223#/?page_id=224).
- A partir de mediados del mes de abril próximo se podrá consultar un trabajo analítico y comentado de la Ley 12.955 en la página [www.museosdesantafe.com.ar](http://www.museosdesantafe.com.ar).